



Nº expediente: 001-035615

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Fecha solicitud: 02.07.2019. Recibida en EFE: 03.07.2019

[REDACTED] mayor de edad, abogado, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil Estatal **AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E., (EN ADELANTE EFE)**, [REDACTED] [REDACTED], miembro de la Comisión de Transparencia de la misma, D I G O:

Que se ha recibido en nuestra sede social, con fecha 3 de julio de 2019, solicitud de acceso a la información, planteada por Vd. ante la **UNIDAD DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, que, a su vez, ha sido trasladada a nuestro accionista, la **SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI)**, para que en el plazo conferido para ello, **LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE AGENCIA EFE, SAU,SME**, de respuesta a la solicitud de acceso planteada, de conformidad con lo establecido en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Que dentro del plazo establecido y por medio del presente escrito, venimos a formular la siguiente,

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA Y ÚNICA.-** La Comisión de Transparencia de AGENCIA EFE **ha resuelto no conceder el acceso a su solicitud de información por existir causas de inadmisión**, en relación con la petición cursada: *"Copia íntegra de la auditoría interna que ha detectado actuaciones irregulares en la delegación de la Agencia EFE en Brasil en 2017, y que han desencadenado el despido de [REDACTED] como director financiero."*

Todo ello en virtud de lo que dispone el artículo 18, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, concretamente el apartado e) del citado artículo 18, por considerar que tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, en relación con lo establecido en el artículo 14, límites al derecho de acceso, del número 1, e): la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; y k), la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Las causas concretas de inadmisión, la motivación, en aplicación de lo establecido en el número 2, del artículo 20, pueden resumirse de la siguiente forma: Que el despido a que se refiere el demandante de información se encuentra sometido a procedimiento judicial en el ámbito de la jurisdicción social, por lo que facilitar el acceso a la información requerida podría suponer una vulneración del principio de igualdad en el proceso judicial mientras se encuentre sustanciándose, y también la confidencialidad de la estrategia procesal de la empresa. Además, las auditorías internas que se han abierto siguen en curso y de ellas pueden derivarse actuaciones que, si se facilitara la información requerida, pueden resultar perjudicadas en su investigación y en sus resultados.

Por todo lo anterior y conforme establece el artículo 20 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación prevista en el artículo 24, que señala que frente a esta resolución de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

[REDACTED]  
En Madrid a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Agencia EFE, S.A.U.



COMISION DE TRANSPARENCIA

[REDACTED]  
LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA EFE, SAU, SME  
[REDACTED]